
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Cosme Damián Ortega y compartes.

Abogado: Lic. Félix Tomás Rivera.

Recurridos: Daris Nicolasa Melo Rosario y compartes.

Abogado: Lic. Danilo Antonio Lapaix.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, el Dr. Cosme Damián Ortega, Virgen Susana Ruiz de Ortega, la Licda. Modesta Altagracia Ortega Ruiz y el Arq. Miguel Antonio Canela, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-008442-3, 001-0084524-7, 001-0086033-7 y 001-1235080-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Benigno Filomeno Rojas, núm. 270, aptos. 202 y 303, Condominio Hernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Danilo Antonio Lapaix, abogado de los recurridos, los señores Daris Nicolasa Melo Rosario, Kiara Marlene Pimentel, Carolina Arismal Pimentel Melo y Darinel Yesmil Pimentel Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, suscrito por el Licdo. Félix Tomás Rivera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0086922-1, abogado de los recurrentes, los señores, el Dr. Cosme Damián Ortega, Virgen Susana Ruiz de Ortega, la Licda. Modesta Altagracia Ortega Ruiz y el Arq. Miguel Antonio Canela, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Danilo Antonio Lapaix, Eliseo Urbaz Hernández y el Dr. José Andrés Alcántara Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-111355-4, 001-0905092-2 y 012-0005716-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo a una litis sobre derechos registrados dentro del Solar núm. 1-Ref-C, de la Manzana núm. 1160, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado, dictó en audiencia de fecha 22 de agosto del 2017, la sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: *“el Tribunal ha decidido, para una mejor sustentación de la causa y de instrucción de este caso, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales, instruir al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), visto el conflicto que hay en el informe realizado por la arquitecta Tammy Villar, Directora General de Edificaciones Ministerio de Obras Públicas y lo contestado por la contraparte, se instruye al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (Códia), designe, de forma aleatoria, tres peritos, que deberán juramentarse ante el tribunal, a fin de que procedan a estudiar, verificar y validar la legitimidad, en los aspectos estructurales y demás que le compete a esa institución, el plano de construcción del Condominio Hernández, lo cual deberán sacar copias ante la secretaria del Tribunal a los fines de hacer comprobaciones relacionadas con la edificación que ha sido aprobada mediante ese plano y conforme a resolución dictada por el tribunal en fecha 16 de mayo del 1995, que ordenó modificación de condominio y transferencia del Condominio Hernández, edificada dentro del Solar no. 1-Ref-C, Manzana no. 1160, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; también va a realizar una comprobación de ese plano, conjuntamente con el informe elaborado por Obras Públicas y vista la contradicciones que se han presentado aquí y a impugnaciones ha dicho informe. En relación a ese peritaje, la secretaria debe comunicar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), el acta de la presente audiencia y queda a cargo de la parte recurrente notificar la presente sentencia al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), para los fines de tramitación de envío y designación de tres peritos. El costo será cubierto por las partes. Se fija la próxima audiencia para el día 5 de diciembre del año 2017 a las 9:00 horas de la mañana. Valiendo citación para la parte presente”;*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: *“Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio de casación no hicieron enunciación de ningún medio determinado en el cual fundamento se recurso;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa de fecha 5 de enero 2018, propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de no cumplir con el plazo de treinta (30) días establecido por la Ley de Procedimiento de Casación y por ser la misma una sentencia preparatoria, incumpliendo el recurrente con lo establecido en el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede, en primer término, a examinar, de oficio, la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente, formado con motivo del recurso de casación de que se trata,

pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia in voce recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 22 de agosto del año 2017; b) que los hoy recurrentes en casación, los señores Miguel Antonio Canela Cruz, Modesta Altagracia Ortega Ruiz y Virgen Susana Ruiz y Cosme Damián Ortega, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia, el día 1° de febrero del 2017, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en virtud de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, conforme establece el artículo 5 de la referida ley, modificada por la Ley núm. 491-98, más arriba transcrita, que dicho plazo es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; que asimismo, se verifica que en el presente caso, el domicilio elegido y el inmueble en cuestión se encuentran en Santo Domingo, por lo que no son aplicables, en la especie, los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia;

Considerando, que resulta evidente que, en la especie, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 23 de septiembre del 2017; que por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 29 de noviembre del 2017, el mismo fue intentado cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. Cosme Damián Ortega, Virgen Susana Ruiz de Ortega, la Licda. Modesta Altagracia Ortega Ruiz y el Arq. Miguel Antonio Canela, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de agosto del 2017, en relación al Solar núm. 1-Ref-C, de la Manzana núm. 1160 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.